

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

**INE/CG167/2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019  
DENUNCIANTE: SHEILA JACQUELINE SÁNCHEZ  
GALINDO  
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR SHEILA JACQUELINE SÁNCHEZ GALINDO, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE DARLA DE BAJA DE SU PADRÓN DE MILITANTES, A PESAR DE HABERLA SOLICITADO POR ESCRITO, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES, SIN SU CONSENTIMIENTO**

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Instituto o INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

	Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI o denunciado</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Quejoso denunciante</b>	o Sheila Jacqueline Sánchez Galindo
<b>Reglamento de Quejas</b>	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE o Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.** Mediante oficio INE/JLE/VS/2518/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, remitió a la Unidad Técnica el escrito de queja,<sup>1</sup> interpuesta por la denunciante en contra del *PRI*, por presuntamente omitir desincorporarla de su padrón de militantes, manteniéndola en sus filas contra su voluntad, utilizando para ello, sin su consentimiento, sus datos personales.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, PREVENCIÓN A LA QUEJOSA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar la queja de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirla a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para proveer; requerir a la *DEPPP* y al *PRI* a efecto de que informaran si la quejosa fue afiliada a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del denunciado, el **original** del escrito de solicitud de baja referido por la quejosa, así como su baja del padrón de afiliados del *PRI*.

<sup>1</sup> Visible a fojas 2 a 5 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 6 a 17 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

Asimismo, se previno a Sheila Jacqueline Sánchez Galindo a efecto de que exhibiera el original del escrito de baja de diez de diciembre de dos mil dieciocho, señalado en su escrito de denuncia.

**III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP.**

Mediante correo electrónico de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> remitido desde la cuenta [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al titular de la *DEPPP*, se informó a la Unidad Técnica que la quejosa **sí fue afiliada al PRI**, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante, fue dada de baja del padrón de afiliados respectivo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y cancelada de los registros el dos de septiembre del mismo año.

**IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI.**

Mediante oficio PRI/REP-INE/1098/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el *PRI* informó que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis afilió a la citada quejosa como su militante, sin embargo, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, dicho registro fue cancelado, con motivo de la declaratoria de renuncia dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria Estatal, la cual recayó a la solicitud de renuncia presentada por la quejosa el veintiuno de agosto del mismo año.

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRI.**

Mediante proveído de once de octubre de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, la *UTCE* tuvo por cumplido parcialmente, el requerimiento de información formulado al PRI. Asimismo, requirió a las Juntas Local y 12 Distrital Ejecutivas, ambas de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que informara si la quejosa desahogó la prevención formulada.

Al respecto los citados órganos electorales señalaron que la quejosa no desahogó la prevención<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 25 a 26 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 27 a 35 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 43 a 46 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 49 a 51 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte<sup>7</sup>, la *UTCE* requirió a la *DEPPP* a efecto de que informara si las personas ante las cuales, según dicho de la quejosa, presentó su solicitud de baja, formaban parte de la estructura partidista del PRI en el estado de Puebla.

Asimismo, requirió a la parte denunciada, a efecto de que informara el trámite que, en su caso, le dio a la solicitud de baja a que hace referencia la quejosa, presentada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, y en su caso, remitieran a esta autoridad electoral el original de dicho escrito.

**VII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI.** Mediante oficio PRI/REP-INE/51/2020, de diecisiete de enero de dos mil veinte<sup>8</sup>, el *PRI* informó que la solicitud de baja presentada por la quejosa, **el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, fue atendida puntualmente por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Puebla, siendo procedente la baja, mediante Resolución de veintiocho de agosto del mismo año.

**VIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP.** Mediante correo electrónico de veintidós de enero de dos mil veinte,<sup>9</sup> remitido desde la cuenta institucional [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al titular de la *DEPPP*, se desahogó el requerimiento de mérito, puntualizando los diferentes cargos y fechas en que se han desempeñado como funcionarios partidistas del PRI, las personas referidas por la quejosa en su escrito de denuncia.

**IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de siete de febrero del año próximo pasado<sup>10</sup>, la *UTCE* determinó requerir al PRI; a Javier Casique Zárate; y a María Isabel Merlo Talavera, a efecto de que precisaran si recibieron la solicitud de baja de diez de diciembre de dos mil dieciocho a que hace referencia

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 52 a 57 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 65 a 71 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 72 a 119 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 120 a 125 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

la quejosa, el trámite que le dieron y, en su caso, remitieran a esta autoridad electoral el original de dicho escrito.

**X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A JAVIER CASIQUE ZÁRATE.** Mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil veinte,<sup>11</sup> Javier Casique Zárate señaló que no recibió el escrito de solicitud de baja a que hace referencia la quejosa en su denuncia.

**XI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI Y A MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Mediante oficio PR/REP-INE/185/2020, de diecinueve de febrero de la presente anualidad<sup>12</sup>, el denunciado y María Isabel Merlo Talavera, señalaron que no recibieron el escrito de baja a que hace referencia la quejosa en su denuncia.

**XII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

***[Énfasis añadido]***

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA***

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 140 a 141 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 142 a 143 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

**PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”<sup>13</sup>*

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultaron ser un obstáculo legal para que, en su momento, durante este periodo de contingencia la Comisión pudiera válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existieran las condiciones para hacerlo, por parte del *Consejo General*.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*, la *Comisión*, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio *Consejo General* y, en ese sentido, la

---

<sup>13</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIPE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteProyecto de Resolución por parte de la *UTCE* a la *Comisión*, se lleva a cabo como un acto intraprocesal más una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la *Comisión* determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a *Consejo* en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la *Comisión*, se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el *Consejo General*, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la *Comisión* aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la *UTCE*, para su posterior aprobación por parte del *Consejo General*, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIPE*.

**XIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XIV. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XV. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

**XVI. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

En este sentido, el uno de septiembre de dos mil veinte,<sup>14</sup> la Unidad Técnica reactivó los plazos en el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, el uno de septiembre del mismo año, la *UTCE* dictó el proveído mediante el cual determinó la reactivación de plazos en el presente procedimiento.

**XVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la **Vigésima quinta** sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **Unanimidad** de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 93 a 97 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de la quejosa, en su vertiente negativa, y la posible utilización indebida de sus datos personales, por parte del *PRI*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos **y los derechos de las y los ciudadanos**, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación (en su vertiente negativa) y utilización indebida de datos personales de la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.**

En el caso que nos ocupa, a consideración de este Consejo General, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en que, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, toda vez que aun cuando los hechos en los que la quejosa sustentó la causa de pedir de sus pretensiones, **formalmente** podrían actualizar una infracción a la normatividad electoral, en el caso concreto, **no existe indicio alguno respecto a que tuvieron lugar en la realidad**, de modo que, continuar con el presente procedimiento, sujetando a procedimiento al denunciado, constituiría una transgresión al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución*, relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde **y motive** la causa legal del procedimiento, dado que en el caso, no existen hechos concretos, indiciariamente demostrados, sobre los que pudiera versar la defensa del partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

Al respecto, es importante tomar en consideración lo resuelto por la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-250/2007,<sup>15</sup> en el cual, entre otras cuestiones, sostuvo lo siguiente

*...debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo**, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto cabe citar, como criterio orientador, la tesis relevante de esta Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*

*Dentro de estos principios se encuentra el relativo a que las quejas que presenten los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedan. **Asimismo, el partido denunciante debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.***

*Establecer lo contrario, es decir, determinar que **el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.***

*Además, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, **relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la***

---

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00250-2007.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

*tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales.”*

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar **datos precisos y elementos de convicción idóneos** para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.<sup>16</sup>

De esta forma, si bien la autoridad sustanciadora goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta, en principio, en la **existencia de indicios mínimos** sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso, con el fin de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, **al menos de manera indiciaria**, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

---

<sup>16</sup> Visible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál **es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite**, lo que en el caso no sucede.

En el mismo sentido, no debe perderse de vista que, en congruencia con el principio procesal de la carga probatoria, concerniente a que “a quien afirma le corresponde probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, aplicado supletoriamente, con base en el artículo 441 de la LGIPE, aunado a lo dispuesto en el numeral 465, párrafo 2, inciso e) de ésta última norma, el cual establece que uno de los requisitos mínimos que deben observar las quejas o denuncias, consistente en ofrecer y aportar las pruebas con que cuente el quejoso.

Ahora bien, por cuanto al caso particular atañe, conviene apuntar que la quejosa ocurrió a esta instancia a denunciar la indebida afiliación en su vertiente negativa, de la que, según su dicho, fue objeto, señalando como causa de pedir que, aun cuando inicialmente se afilió de manera voluntaria al partido político denunciado, con posterioridad, **el diez de diciembre de dos mil dieciocho**, “...con el *presidente de partido Javier Casique y secretaria Isabel Merlo*”, presentó escrito renunciando a dicha militancia y, no obstante ello, el PRI la mantuvo en su padrón de militantes.

Así las cosas, para dilucidar si el PRI infringió la normativa electoral al retener, contra su voluntad, a la quejosa dentro de su padrón de afiliados, resultaba necesario demostrar, primeramente, la existencia de una solicitud presentada ante el partido denunciado, para que la inconforme dejara de pertenecer al mismo.

Bajo este contexto, la *Unidad Técnica* estimó necesario prevenir a Sheila Jacqueline Sánchez Galindo a efecto de que exhibiera el escrito de solicitud de baja de diez de diciembre de dos mil dieciocho, ya que resultaba necesario para dilucidar los hechos controvertidos, en razón de que, a juicio de esta autoridad electoral, dicho

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

escrito resulta relevante para determinar la voluntad de la quejosa de no continuar afiliada al PRI y la base para exigir al denunciado la desincorporación de la quejosa de su padrón.

En efecto, la causa de pedir de la quejosa consistió en afirmar que, aun cuando solicitó por escrito su baja del padrón de militantes del PRI, el denunciado siguió manteniéndola en sus filas, entonces, de manera que la existencia de la solicitud de baja cobra capital importancia porque resulta el núcleo del tipo administrativo denunciado, debiendo soportar su carga la quejosa, pues fue quien afirmó tal circunstancia.

Así, a pesar de que la quejosa fue notificada<sup>17</sup> de manera personal el veintitrés de septiembre del mismo año, **se abstuvo de desahogar la prevención referida**, pese al apercibimiento de resolver la presente causa con los elementos que, en el momento procesal oportuno, se encontraran agregados a los autos que a través del presente instrumento se resuelven.

En este sentido, es preciso señalar que la propia denunciante, en su escrito inicial, señaló de manera expresa que *no le entregaron copia* los funcionarios partidistas a quienes refirió haber hecho llegar su solicitud, lo cual podría constituir para la inconforme un impedimento insuperable para aportar la prueba de sus afirmaciones, por lo que, en estricto cumplimiento a los principios de exhaustividad y justicia integral, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias de investigación para integrar debidamente el presente expediente.

De este modo, mediante Acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, requirió a la *DEPPP* a efecto de que informara si Javier Casique Zárate y María Isabel Merlo Talavera eran funcionarios partidistas del *PRI*, así como su cargo y fecha de ejercicio.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva informó los cargos partidistas que han ostentado las personas a quienes supuestamente se entregó la solicitud de desafiliación cuya presunta desatención originó el presente asunto, de donde puede apreciarse que dichas personas, en la fecha aludida por la quejosa, es decir el diez de diciembre de

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 38 a 39 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

dos mil dieciocho, no ejercían cargo partidista alguno, como se aprecia en los cuadros que se insertan enseguida:

NOMBRE	ÓRGANO	CARGO	FECHA DE ELECCIÓN	ESTATUS
JAVIER CASIQUE ZÁRATE	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA	SECRETARIO DE OPERACIÓN POLÍTICA	20/01/2018	FINALIZÓ 15/03/2018
	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA	PRELACIÓN COMO SECRETARIO GENERAL	15/03/2018	FINALIZÓ 08/05/2018
	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA	PRELACIÓN COMO PRESIDENTE INTERINO	08/05/2018	FINALIZÓ 21/09/2018
	CONSEJO POLÍTICO NACIONAL	CONSEJERO	20/06/2018	FINALIZÓ 21/11/2018
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL	21/08/2019	VIGENTE
	CONSEJO POLÍTICO NACIONAL	CONSEJERO (DIPUTADOS LOCALES)	21/11/2019	VIGENTE
	COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE (CPN)	INTEGRANTE	21/11/2019	VIGENTE

NOMBRE	ÓRGANO	CARGO	FECHA DE ELECCIÓN	ESTATUS
MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA	SECRETARIA DE OPERACIÓN POLÍTICA	04/05/2018	FINALIZÓ 08/05/2018
	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA	PRELACIÓN COMO SECRETARIA GENERAL INTERINA	08/05/2018	FINALIZÓ 21/09/2018
	CONSEJO POLÍTICO NACIONAL	CONSEJERA (FUNDACIÓN COLOSIO, A. C.)	21/11/2019	VIGENTE

Como se aprecia de los cuadros anteriores, si bien es cierto Javier Casique Zárate y María Isabel Merlo Talavera contaron con cargos directivos al seno del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Puebla, lo es también que, a la fecha en que a decir de la quejosa entregó a las personas referidas su escrito de renuncia, **éstas no contaban con cargo directivo alguno en el partido político denunciado**, pues en el caso de Javier Casique Zárate, dejó de ser Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla, el ocho de mayo de dos mil dieciocho; y Consejero del Consejo Político Nacional, el veintiuno de noviembre del mismo año, siendo nombrado Secretario de Acción Electoral, hasta el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En el mismo sentido, tocante a María Isabel Merlo Talavera, dejó el cargo de Secretaria interina del Comité Directivo Estatal en Puebla, el veintiuno de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

septiembre de dos mil dieciocho, siendo designada Consejera del Consejo Político Nacional (Fundación Colosio AC) el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

De la misma manera, mediante Acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica requirió al *PRI* y a los citados funcionarios partidistas, a efecto de que precisaran si recibieron el multicitado escrito de renuncia y, en su caso, señalaran el trámite que le dieron, informando cada uno de los sujetos mencionados, que **no recibieron** escrito alguno de renuncia alguno por parte de Sheila Jacqueline Sánchez Galindo.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que existe en autos copia certificada de la declaratoria de renuncia voluntaria de la quejosa, de **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* en Puebla, respecto de la solicitud de baja del padrón de militantes de dicho instituto, la cual fue presentada por la quejosa, **el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, y que de manera clara revela que el partido denunciado no fue omiso ni ha mantenido una postura renuente en atender con prontitud la pretensión de baja formulada por la quejosa, ante la efectiva presentación de la solicitud correspondiente.

En suma, ante la ausencia de indicios que apunten a la probable existencia del escrito de renuncia referido por la quejosa; y menos aún que el mismo fue presentado al partido político en la fecha y por el conducto aludido por la quejosa y, en consecuencia, resultar improcedente la emisión de un proveído que sujete a procedimiento al partido denunciado, pues como se dijo, ello contravendría el principio de legalidad al que se encuentra sujeto este Instituto por mandato constitucional, **carece de todo propósito y utilidad la continuación del procedimiento.**

Para arribar a la conclusión anotada, es necesario tener presente que, entre los derechos que integran el debido proceso legal, es decir, lo que la Norma Fundamental, en su artículo 14, párrafo 2, llama *formalidades esenciales del procedimiento*, se encuentra el de ser llamado a juicio para tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como alegar al procedimiento, con base en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, mismas que, de no respetarse, atentarían contra la garantía de audiencia, cuyo fin estriba, precisamente, en evitar la indefensión del afectado.

En este sentido, si el dictado de un acuerdo de emplazamiento carecería de la motivación requerida por el artículo 16 constitucional, atento a la falta de indicios en torno a la verosimilitud de los hechos denunciados, configurando en consecuencia un acto de molestia injustificado; y el dictado de dicho proveído resulta un requisito *sine qua non* para la válida continuación del procedimiento, carece de todo fin práctico la continuación del presente procedimiento, de manera que lo procedente es declarar su **sobreseimiento** de conformidad con la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, con sustento además **en las razones esenciales** de la Jurisprudencia 34/2002,<sup>18</sup> sostenida por la *Sala Superior*, la cual resulta aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, criterio cuyo rubro y texto son los siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión*

---

<sup>18</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

*de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Énfasis añadido.*

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley de Medios, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Sheila Jacqueline Sánchez Galindo**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/SJSG/JL/PUE/140/2019**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese personalmente** a la quejosa en el presente asunto, así como al *PRI*, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**